



32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LYDA EMELINA RUBIO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333 013 2016 00025 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el Banco BBVA no ha presentado contestación a los requerimientos realizados.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 02 de febrero de 2017 (fls.1-4)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los que estuvieran a nombre de esa entidad bajo el NIT. 8999999001-7 en el Banco **BBVA** en las cuentas No. 31000257-1 y 31000256-3, hasta por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$12.653.425) M/CTE.

El Banco BBVA a través de Oficio No. 001373 del 13 de julio de 2017 (fl.7), expreso que por la naturaleza de sus recursos goza del privilegio de inembargabilidad.

A través de **auto del 03 de agosto de 2017** (fl.18), el Despacho aclaró que en el auto del 02 de febrero de 2017, por medio del cual se decretó la medida cautelar, se exponen las razones por las cuales para el presente caso se exceptúa de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, razón por la cual la entidad bancaria no podía abstenerse de cumplir con la medida cautelar y era deber su deber cumplir con la misma.

Por lo anterior, el Despacho ordenó oficiar al Gerente del Banco BBVA nuevamente para que diera estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada.

A través de **auto del 01 de noviembre de 2018** (fl.26), el Despacho evidenció que el BANCO BBVA no había dado respuesta a los requerimientos efectuados, razón por la cual se requirió nuevamente al Gerente del Banco BBVA.

A la fecha, la Entidad Bancaria no ha dado respuesta a los requerimientos, ni ha ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se ha aclarado las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el NIT y la entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar, reiterando que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al Ministerio de Educación Nacional con el NIT. 8999999001-7 La falta de respuesta a los múltiples requerimientos evidencia la renuencia de las entidades bancarias a cumplir con la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir por última vez al Presidente del Banco BBVA señor **OSCAR CABRERA IZQUIERDO** Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, para que sin más dilaciones den cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 02 de febrero de 2017 y reiterada a través de autos de 03 de agosto de 2017 y 01 de noviembre de 2018; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.**

De igual manera, junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los autos **de 03 de agosto de 2017 (fl. 18 y 19) y 01 de noviembre de 2018 (fl.26)** a efectos de reiterar, **nuevamente** las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el monto a embargar y aclarar que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al **Ministerio de Educación Nacional con el NIT. 8999999001-7.**

Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANATILDE MENDOZA DE HUERFANO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 007-2016-00048-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.258).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

260

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
- 2. ...
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del

municipio de Santander de Quilichao”; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó la señora ANATILDE MENDOZA DE HUERFANO a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.60-65), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.195 a 199) y se liquidó el crédito (fl.219-225), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 16 de marzo de 2017 el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora junto con el valor de las costas liquidadas en este asunto, teniendo en cuenta el pago efectuado de \$1.672.219,25 (fl.234), de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

264

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> 
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



110

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HARNOLD JULIAN FERNANDEZ GUATAQUIRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE POLICIA DE BOYACÁ-OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICADO: 150013333005 2018-00104-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.91), mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirma la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.108).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA WENSERLADA ESCOBAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDON y LA EMPRESA CONSTRUCCION
OBRAS Y SERVICIOS SERVICON S.A.S.
RADICADO No.: 15001 3333 005 201700179 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial del apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, por medio del cual solicita el aplazamiento de la fecha para llevar a cabo la audiencia fijada para el 10 de diciembre de 2018, debido a que en esa fecha debe acompañar a su hijo al postoperatorio en la ciudad de Bogotá (fls. 295 y 296).

En razón a lo anteriormente señalado y al encontrar el despacho justificada la solicitud, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dieciocho (18) de marzo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-8 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
Juez

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA MARLEN CORREDOR PINZON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800090 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa al Despacho el expediente de la referencia para que se profiera el fallo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que frente al Salario Base para Cancelar la Sanción Moratoria, el Consejo de Estado a través de sentencia proferida el 18 de julio de 2018 unificó jurisprudencia ; para atender dicha disposición, considera el Despacho necesario proferir auto de mejor proveer, para decretar de oficio prueba necesaria para resolver el fondo del asunto.

Razón por la cual, en ejercicio de la potestad otorgada por el inciso 2º del artículo 213 del C.P.A.C.A., de oficio, se ordenará prueba por informe a fin de ampliar información contenida en las pruebas documentales.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE**, a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio, remita a costa del demandante con destino a este proceso, copia auténtica, íntegra y legible de los siguientes documentos:

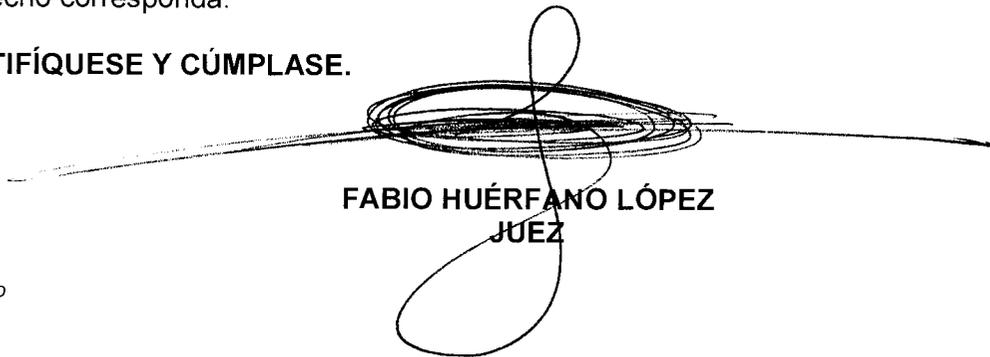
- Certificación de la asignación básica devengada por la señora PATRICIA MARLEN CORREDOR PINZON identificada con C.C. N° 40.034.924 para las vigencias de los años 2015 y 2016.

SEGUNDO: Hágasele saber a la entidad oficiada que el incumplimiento a la orden dada en el presente auto, le hará incurrir en desacato y dará lugar a abrir trámite incidental en su contra.

TERCERO: Allegados los anteriores documentos, quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días en la Secretaría del Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ROSAS VILLANUEVA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00167-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dos (02) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

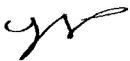
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



157

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WVVIMAR YESID PINEDA ÀVILA y otros
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 002 201600080 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ostenta la calidad de demandante dentro del proceso No. 2018-00116 que se adelanta en el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende el auto de 25 de septiembre de 2018.

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, se advierte que el suscrito titular de este despacho también se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores WVVIMAR YESID PINEDA ÀVILA, OFELIA GALVIZ RODRIGUEZ, SANDRA LILIANA MENDOSA JIMENES, NAIDY YIBELL MOLINA, ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA, HECTOR YOBANY CADENA ARIZA, VICENTE HERNANDO LOPEZ GOMEZ, NELLY JULIETA RUIZ RIVEROS, AMANDA DEL PILAR SÀNCHEZ PACHON, NIDIA GLADYS MORENO RUBIO y ANA LUCIA GUAYACAN VARGAS a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando la reliquidaciones de todas las prestaciones sociales de los catores, causadas en los años 2013,2014, 2015 y las que hacia el futuro se causen con ocasión al vínculo laboral teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que los demandantes se han desempeñado al Servicio de la Rama Judicial y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

158

Refieren que obtuvieron respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el recurso de apelación no ha sido resuelto.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*****

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. **Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...**”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. **Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...**”*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (JJ).

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.12-27), los demandantes se encuentran vinculados a la Rama Judicial, señalando que han percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través del cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por los demandantes, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con los demandantes el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que los demandantes del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por los señores WWWIMAR YESID PINEDA ÀVILA, OFELIA GALVIZ RODRIGUEZ, SANDRA LILIANA MENDOSA JIMENES, NAIDY YIBELL MOLINA, ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA, HECTOR YOBANY CADENA ARIZA, VICENTE HERNANDO LOPEZ GOMEZ, NELLY JULIETA RUIZ RIVEROS, AMANDA DEL PILAR SÁNCHEZ PACHON, NIDIA GLADYS MORENO RUBIO y ANA LUCIA GUAYACAN VARGAS contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por los señores WWWIMAR YESID PINEDA ÀVILA, OFELIA GALVIZ RODRIGUEZ, SANDRA LILIANA MENDOSA JIMENES, NAIDY YIBELL MOLINA, ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA, HECTOR YOBANY CADENA ARIZA, VICENTE HERNANDO LOPEZ GOMEZ, NELLY JULIETA RUIZ RIVEROS, AMANDA DEL PILAR SÀNCHEZ PACHON, NIDIA GLADYS MORENO RUBIO y ANA LUCIA GUAYACAN VARGAS, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

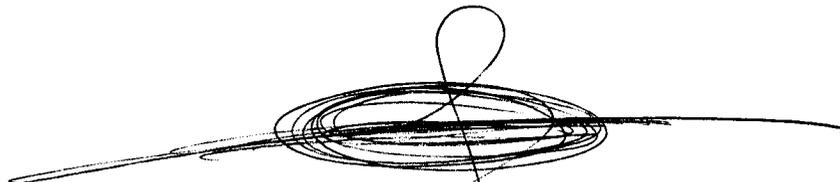
TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



99

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA MOSQUERA TORRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 15001 3333 008 201800207 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.37-47). Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la NUBIA MOSQUERA TORRES, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

a. Por concepto de capital por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.464.155)

b. Por concepto de intereses CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$425.388) (fl.38)

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que mediante providencia proferida el día 17 de mayo de 2016, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.2015-00171, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo las horas extras, primas de navidad, servicios y bonificación del decreto 1566 de 2014, la cual cobró ejecutoria el 01 de junio de 2016.

Que el 09 de septiembre de 2016 fue radicada la documentación necesaria ante la Secretaría de Educación de Boyacá, conforme el procedimiento de la Ley 962 de 2005, que mediante Resolución No. 004470 del 23 de junio de 2017 y 002382 del 13 de marzo de 2018, se dio cumplimiento parcial a la sentencia por cuanto al momento de efectuar la correspondiente liquidación se omitió incluir el factor denominado "horas extras".

Refiere que si la entidad ejecutada hubiera tenido en cuenta el factor denominado, horas extras, el ingreso base de liquidación sería $\$2.891.656 * 75\% = \$2.168.742$, que el valor de la diferencia: $\$2.020.676$ (suma reconocida) - $\$2.168.742 = 148.066 * 48$ meses (meses entre la adquisición del status pensional 18 de septiembre de 2014 hasta la interposición de la demanda = $\$7.107.168$; que a este último valor se le resta el valor de $\$4.369.087$ reconocido en la Resolución N°004470 del 23 de junio de 2017 y el valor de $\$273.926$ reconocidos en la Resolución N°002382 del 13 de marzo de 2018 para un valor total de $\$2.464.155$ por capital.

A folio 1 obra poder debidamente otorgado por la señora NUBIA MOSQUERA TORRES al abogado Fabián Ricardo Ávila Laiton, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.086.681 de Bogotá y portador de la T.P. No. 286.827 del C.S. de la J.

A folios 13-21 del expediente, obra copia auténtica de la sentencia proferida en prima instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 17 de mayo de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00171, mediante el cual se ordenó que la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “reliquidará la pensión de jubilación reconocida a la señora NUBIA MOSQUERA TORRES, identificada con C.C. No.23.897.954 de Puerto Boyacá, en monto equivalente al 75% del promedio del salario devengado durante el año anterior a la adquisición de status pensional comprendido entre el 18 de septiembre de 2013 hasta el 17 de septiembre de 2014, para lo cual la entidad deberá tener en cuenta además de los factores salariales de asignación básica y prima de vacaciones, las **horas extras, la prima de navidad, la prima de servicio y la bonificación del Decreto 1566 de 2014**” ...(...) “... pagar a favor de la demandante, la diferencia de las mesadas pensionales, resultantes de la reliquidación ordenada en el numeral anterior con la correspondiente indexación, liquidación, liquida mes a mes, aplicando para el efecto la fórmula aceptada por el Consejo de Estado.

A folio 12 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la cual se indica que la decisión cobró ejecutoria el día **01 de junio de 2016, a las cinco de la tarde.**

A folios 5 y 6 del expediente, obra copia de la Resolución No. 004470 del 23 de junio de 2017, por la cual se ajusta una pensión de jubilación para dar cumplimiento a un fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

A folios 7-10 del expediente, obra copia de la Resolución No. 002382 del 13 de marzo de 2018, por la cual se ajusta una pensión de jubilación para dar cumplimiento a un fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida¹.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán cumplidas es un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se

¹ARTICULO 164 C.P.A.C.A.
 (...)
 K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el termino para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 01 de junio de 2016**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 02 de abril de 2017**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 03 abril de 2022**.

La demanda fue presentada el día 18 de octubre de 2018 (fl.3vto.), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Caso concreto.

Los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 17 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Tunja, dentro expediente No. 2015-00171, en donde se dispuso:

PRIMERO.- Se declara la nulidad parcial de la Resolución No. 001506 del 23 de febrero de 2015, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-A título de restablecimiento del derecho la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **reliquidará** la pensión de jubilación reconocida a la señora NUBIA MOSQUERA TORRES, identificada con C.C. No.23.897.954 de Puerto Boyacá, en monto equivalente al 75% del promedio del salario devengado durante el año anterior a la adquisición de status pensional comprendido entre el 18 de septiembre de 2013 hasta el 17 de septiembre de 2014, para lo cual la entidad deberá tener en cuenta además de los factores salariales de asignación básica y prima de vacaciones, las **horas extras, la prima de navidad, la prima de servicio y la bonificación del Decreto 1566 de 2014**, efectivamente devengados por la demandante.

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad de previsión sobre los factores a tener en cuenta, ellos se deducirán.

TERCERO.- Se condena a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a **pagar** a favor de la demandante, la diferencia de las mesadas pensionales, resultantes de la reliquidación ordenada en el numeral anterior con la correspondiente indexación, liquidada mes a mes, aplicando para el efecto la fórmula aceptada por el Consejo de Estado indicada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- La demandada queda obligada a disponer de las medidas necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda” (fls. 13-21).

- Constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la que se indica que las anteriores fotocopias corresponden a las originales que reposan dentro del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No.2015-00171, y que la decisión cobró ejecutoria el día 01 de junio de 2016 (fl.12)
- Copia de la Resolución No. 004470 del 23 de junio de 2017, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones SOCIALES POR LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.(fls. 5 y 6)
- Copia de la Resolución No. 002382 del 13 de marzo de 2018, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones, POR LA CUAL SE AJUSTA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA. (fls.7-10)

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El título ejecutivo está contenido **i)** en la Sentencia de 17 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, **ii)** en las Resoluciones No. 004470 del 23 de junio de 2017 y No. 002382 del 13 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento al fallo judicial.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue

condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la decisión cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día **01 de junio de 2016** (fl.12), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el **02 de abril de 2017**, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora **NUBIA MOSQUERA TORRES**, en contra del señor **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.464.155) por concepto de capital derivado de la sentencia que sirven de título ejecutivo al presente proceso.
- Por concepto de intereses CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$425.388)
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que el demandado verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería al Abogado Fabián Ricardo Ávila Laiton, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.086.681 de Bogotá y portador de la T.P. No. 286.827 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

OCTAVO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
<hr/> YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORFELINA RIVERA DE MEJIA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 002-2014-00201-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.241).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
- 2. ...
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

4.3.1.- La **primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del

municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora ORFELINA RIVERA DE MEJIA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls. 48-55), se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante sentencia que resolvió negativamente las excepciones presentadas por la ejecutada (fls.189-193) y se liquidó el crédito (fl.219-224), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, que se encuentren depositados a cualquier título en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, por existir en el presente proceso una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 03 de diciembre de 2015 el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora junto con el valor de las costas liquidadas en este asunto, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

261

RESUELVE:

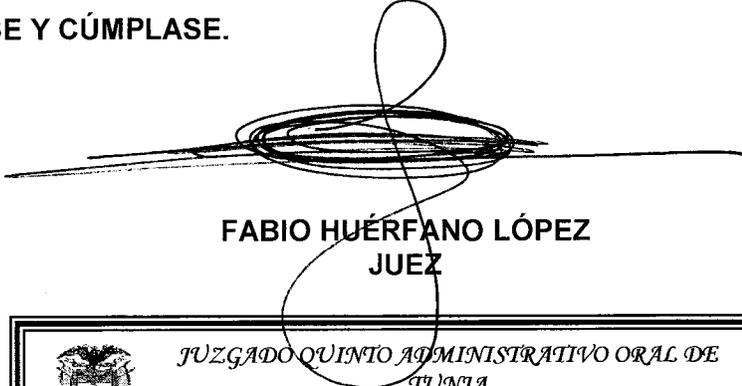
PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP (NIT. 900-37391345) tenga depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y de los dineros que a cualquier título tenga depositados en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000). Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dinero que tenga la entidad depositados en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA.

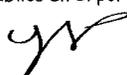
De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRISTAN ANTERO TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
RADICACIÓN: 15001 3333 011 201800184 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls.70-109) contra el auto del 8 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico No.46 del 9 de noviembre de ese mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor TRISTAN ANTERO TORRES.

I. DEL RECURSO

La **apoderada judicial de la entidad ejecutada** mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2018 (fls.70-77), solicita se revoque el auto del 8 de noviembre de 2018, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor TRISTAN ANTERO TORRES y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Manifestó que no existe claridad frente a la obligación que se pretende cumplir, puesto que en las sentencias que sirven de título ejecutivo no se establece de forma clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que afirma que las mismas no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es improcedente librar mandamiento de pago. Que al no contener cuantía alguna, las providencias fueron proferidas en abstracto y no en concreto, siendo que para esta modalidad de condenas el artículo 172 del C.C.A. imponía la carga procesal de promover el incidente establecido en los artículos 178 del C.C.A. y 137 del C.P.C. so pena de ser declarada la caducidad del derecho.

Señaló que el Despacho debió rechazar de plano la demanda ejecutiva por no haber cumplido el ejecutante con el incidente de liquidación establecido para la sentencia en abstracto; que mediante el proceso ejecutivo no pueden concretarse condenas en abstracto pues dichos procesos se convertirían en procesos declarativos.

Dijo que existe indebida conformación del título ejecutivo, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud del cumplimiento al fallo interpuesto por el ejecutante y la fecha en la cual complementó la documentación para el pago del retroactivo pensional, suspendiendo los intereses a partir del día siguiente a los 3 primeros meses y hasta que se radica la declaración juramentada. Que el título base de recaudo es complejo y para ello debe estar integrado por la sentencia judicial, la constancia de ejecutoria de la misma y el recibo de pago de las condenas impuestas a la entidad, con el fin de establecer si tal como aduce la demandante la entidad se encuentra en mora frente a los conceptos pretendidos, con el fin de establecer una obligación clara, expresa y exigible, por tanto el recibo de pago hace parte integral del título ejecutivo.

Solicita se revoque el auto del 8 de noviembre de 2018, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde el 6 de julio de 2015 al 6 de mayo de 2016 y del 7 de mayo al 25 de septiembre de 2016.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 8 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte actora por los valores establecidos en la parte resolutive de dicha providencia. El anterior auto fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el día 20 de noviembre de 2018 (fl.66), por lo que se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser radicado el día 22 de noviembre de 2018 (fl.70).

Frente a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso interpuesto, el Despacho considera lo siguiente:

- Frente al argumento según el cual **el despacho debió rechazar la demanda ejecutiva por no haber cumplido el ejecutante con el incidente de liquidación establecido por el artículo 172 del C.C.A. por contener la sentencia una condena en abstracto**, se acudirá a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que resolvió una controversia en torno a la decisión de excepciones previas formuladas dentro de un proceso ejecutivo adelantado en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”. Al respecto la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, el 12 de mayo de 2014 bajo Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12) decidió:

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990¹, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

¹

C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son liquidadas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala)."

Entonces, con fundamento en la jurisprudencia trascrita el Despacho considera plenamente aplicables al caso las siguientes premisas:

- i) Las condenas impuestas en una sentencia judicial deben asumir una de las siguientes modalidades: condenas concretas o condenas abstractas.
- ii) Las condenas concretas, cuentan con dos alternativas para su formulación:
 - a) Se fija un monto determinado, o
 - b) No se fija dicho monto, pero éste resulta determinable, bien porque se plantean inequívocamente los factores para su determinación, o porque dichos elementos están fijados por la ley.
- iii) Cuando la sentencia que fija condenas en concreto cobra ejecutoria, corresponde a la administración cumplirla, sin que sea menester adelantar trámite liquidatorio alguno por parte del beneficiario de la condena, aplicando las operaciones que correspondan cuando los factores que conformen la base liquidatoria no requieran prueba por ser de orden legal.
- iv) Por regla general en materia laboral no procede la condena en abstracto, toda vez que la ley y los reglamentos contienen los elementos (salarios, prestaciones sociales y otros) para efectuar las liquidaciones de perjuicios.
- v) Las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa en materia laboral, implican condenas específicas, porque el valor que corresponde a las mismas se determina en la misma sentencia, o se deduce a partir de esta y de los criterios fijados por las leyes y los reglamentos. Por lo tanto, el trámite incidental liquidatorio para las mismas es innecesario.

Por lo tanto, el Despacho no acoge la argumentación planteada en este punto por la apoderada de la entidad ejecutada, pues la sentencia cuya ejecución se persigue atañe a asuntos laborales específicamente relacionados con una reliquidación pensional (para la cual se fijaron específicamente los factores aplicables). En este sentido, la condena es concreta y liquidable a partir de los elementos fijados en el fallo, conjugados con las leyes-reglamentos laborales rectores del derecho pensional del beneficiario, motivo por el cual no debió

adelantarse el incidente liquidatorio que reclama la recurrente y en cambio, la orden de reliquidación envuelve una *obligación de hacer* cuya ejecución correspondía a la entidad condenada (UGPP) y debía hacerse a través de acto administrativo motivado.

Se reitera que para este Despacho queda claro en la parte resolutive de las sentencias, que es la entidad accionada la que tiene el deber de **realizar la liquidación y determinar el valor del reconocimiento respectivo**, en razón al restablecimiento del derecho que se deriva como consecuencia de la declaratoria previa de la nulidad de un acto administrativo.

- Respecto del argumento de **caducidad de la acción ejecutiva** este Despacho sostendrá lo señalado al respecto en el auto recurrido del 8 de noviembre de 2018, en el cual se deja claro que no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 6 de julio de 2015 (fl.13)**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 7 de mayo de 2016**, es decir que a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería 8 de mayo de 2021**. La demanda fue presentada el día 1 de octubre de 2018 (fl.11), es decir de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En lo que respecta a la **indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia de una obligación clara y expresa, proceso de ejecución**: al no conformarse el título ejecutivo, este Despacho sostendrá lo señalado al respecto en el auto recurrido del 8 de noviembre de 2018, en el cual se deja claro que en el presente caso la obligación está contenida en un título ejecutivo conformado por las sentencias de 19 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, y de 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, así como por las resoluciones por medio de las cuales la entidad le dio cumplimiento (Resoluciones No. RDP 006490 de 16 de febrero de 2016, y No. RDP 026076 de 15 de julio de 2016). No es de recibo el razonamiento que exhibe la recurrente, pues el hecho de que no se hubiera allegado el recibo del monto de pago, no implica que la obligación impuesta a su representada carezca de claridad y/o expresividad, pues estos atributos devienen de las órdenes dadas en la sentencia judicial, entre las cuales se dictamina que a la ejecutada le corresponde **reliquidar** la pensión de jubilación del ejecutante **y pagar** las sumas derivadas de dicha reliquidación. Además el monto pagado no es objeto de controversia en el presente asunto toda vez que según liquidación expedida por la subdirectora de nómina de pensionados se estableció el pago de un monto de \$49.852.443,17 e incluida en nómina en el mes de septiembre de 2016 (fl.45-52), siendo el mismo monto del cual la parte ejecutante determinó la liquidación de los intereses (fl.9). Por las razones antes expuestas, el Despacho encuentra que en el presente proceso la obligación que se pretende ejecutar es clara y expresa, y el título ejecutivo está conformado correctamente, por lo que no se considera procedente reponer el auto recurrido por este aspecto.

• Así mismo frente a la **inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios**, la misma no es de recibo del despacho pues tal como lo afirma la apoderada de la demandada a la luz del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 preceptúa que cumplido los 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad para hacerla efectiva cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Ahora en el presente caso no hay cesación de intereses, por cuanto, según constancia secretarial expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, la providencia cobró ejecutoria el día **6 de julio de 2015** (fl.13) y según resolución RDP 006490 del 16 de febrero de 2016 expedida por la UGPP por la cual de reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial en su parte considerativa señala: "*que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2015 y radicado No.SOP201500065856 se presentó una solicitud de cumplimiento a un fallo judicial de reliquidación de pensión de vejez*", y en la cual no se indica que se haya requerido a la parte ejecutante entrega de más documentos y la apoderada de la ejecutada no allego prueba sobre lo afirmado por ella de supuesto requerimiento para que completara los documentos de solicitud de cumplimiento del fallo judicial, el despacho considera que la solicitud es de fecha **28 de octubre de 2015**, es decir, se presentó dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que pretende la ejecución.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto que libró mandamiento de pago a favor del ejecutante de fecha 8 de noviembre de 2018.

Frente a los términos dispuestos por la ley para el pago de la obligación y la proposición de excepciones de mérito por parte de la entidad ejecutada, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece que "...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.", razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se interrumpieron los términos que se le otorgó a la parte demandada para pagar la obligación (5 días) y proponer excepciones de mérito (10 días), términos que empezará a correr entonces a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

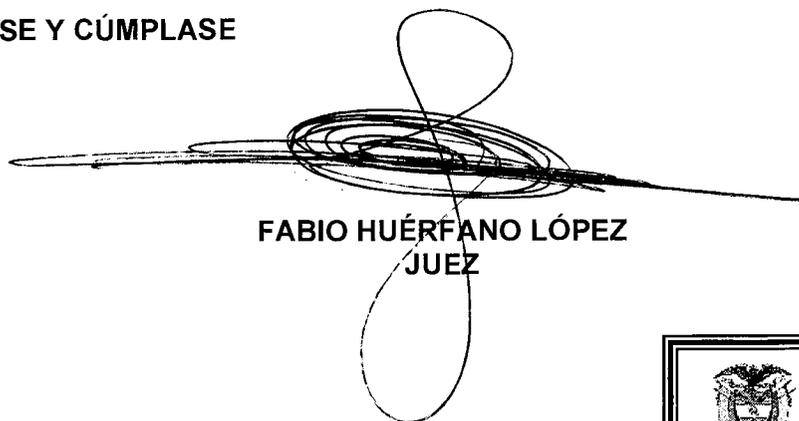
PRIMERO. – No reponer el auto de 8 de noviembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor del señor TRISTAN ANTERO TORRES, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso, advirtiéndose que los términos otorgados a la entidad ejecutada para pagar la obligación y proponer excepciones previas, comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568 de Duitama, y portadora de la T.P. No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del respectivo poder a ella conferido (fs.78-109).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 14 de Diciembre de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial</p>
 <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



40

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER PEREZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 004 201800221 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 22 de noviembre de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.33) en la cual manifestó: “(...)En este orden, para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada, en los términos previstos por la H. Corporación aporto copia del auto de 25 de septiembre de 2018, proferido dentro del proceso No.2018-00116 por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, del cual se desprende que tengo la calidad de demandante en dicho proceso.”

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JAVIER PEREZ QUINTERO, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“(...)

2. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.DESTJ15-3103 del 9 de diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, mediante el cual se negó al actor el pago de la bonificación judicial del artículo 1 del decreto 383 de 2013, con efecto en la prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, subsidio de

alimentación, cesantías, intereses las cesantías y demás emolumentos percibidos por el trabajador
(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (JJ).

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.2-9), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que el demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que toma parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor JAVIER PEREZ QUINTERO contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: “ En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

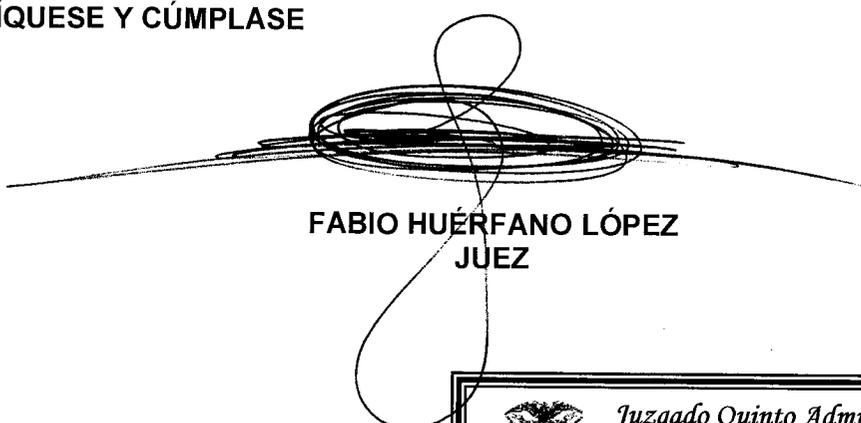
SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor JAVIER PEREZ QUINTERO, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800221 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA (fls.34-35) contra los autos del 18 de octubre de 2018 y del 1º de noviembre de 2018, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago a favor del señor EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO.

I. DEL RECURSO

La **apoderada judicial de la entidad ejecutada** mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2018 (fls.34-35), solicita se revoque el auto del 18 de octubre de 2018 y su aclaratorio del 1º de noviembre de 2018, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora EILEEN YESEIDA CORTES NIÑO y en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA.

Manifestó que existe "*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*" conforme al numeral 5º del artículo del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que el título ejecutivo no cumple los requisitos del artículo 422 del CGP, por cuanto el pago del contrato se encontraba condicionado al pago de la seguridad social, el informe de actividades con el visto bueno de cumplimiento por parte de la supervisora del contrato y la certificación de cumplimiento de actividades por parte del supervisor del contrato.

Si se revisa la demanda, la parte ejecutante solo se limita a allegar la cuenta de cobro y sin el lleno de los requisitos para el pago de la obligación, por lo que existe duda respecto del cumplimiento de la obligación reclamada. Por tratarse de un título complejo, la demandante debía allegar toda la documentación necesaria para acreditar los requisitos para el pago. De igual forma señala que los documentos aportados no cumplen con los requisitos del artículo 215 del CPACA, para que sean tenidos en cuenta como título ejecutivo, pues las copias que allega son simples.

Por lo anterior, solicita se declare probada a su favor la excepción previa de inepta demanda y se revoque el mandamiento de pago.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de octubre de 2018, este Despacho libro mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por las sumas correspondientes a la última mensualidad pendiente derivada del contrato de prestación de servicios No. 026 de 2017 suscrito con la demandante. Junto con los intereses moratorios que sobre la anterior suma de dinero se liquiden conforme al numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

En relación con los motivos de inconformidad expuestos por la apoderada de la entidad ejecutada, observa el Despacho que los mismos se contraen a señalar que la obligación que se cobra a través de la presente demanda no prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que la demandante no acredita en debida forma que cumplió con las condiciones previstas

30

para el pago, conforme al contrato de prestación de servicios que sirve de título ejecutivo, lo que hace que se configure la excepción de ineptitud formal de la demanda.

Respecto a lo anterior, el Despacho señala que en materia contractual prestan mérito ejecutivo el contrato y la liquidación del mismo, y los demás documentos en listados en el artículo 297 del CPACA, por consiguiente en aquellos contratos que no requieren liquidación, solo presta mérito ejecutivo el contrato, como ocurre en este caso, ya que la obligación reclamada por la demandante dimana del Contrato de Prestación de Servicios No. 026 de 2017, en el cual no se pactó la liquidación del mismo, por ende todas las obligaciones que se derivan de éste una vez ejecutado el contrato, solo pueden exigirse con el documento del contrato, sin que se requieran de documentos adicionales.

Así mismo, a pesar que dentro del clausulado del contrato No. 026 de 2017, se estableció unas condiciones para el pago, acreditar estos requisitos no hacen parte del título ejecutivo, pues en caso de incumplimiento contractual, la entidad ejecutada ha debido hacer uso de las prerrogativas pactadas en el contrato la terminación unilateral o la caducidad del contrato, por lo tanto, al no existir informe del supervisor que señale tal incumplimiento y acto administrativo que lo declare, resulta claro que una vez extinguido el plazo contractual el mismo se cumplió en debida forma por parte del contratista.

De igual forma, en lo que respecta al pago de la seguridad social, si bien es cierto, la demandante tiene la obligación de acreditar su afiliación, esta obligación es correlacionada con la obligación legal de la ejecutada de verificar este hecho durante la ejecución del contrato conforme al artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, por consiguiente, no es necesario que se acrediten estos pagos para poder librar el mandamiento de pago, pues del mismo contrato, se acredita que esta vencido el plazo contractual, para hacer exigibles las obligaciones pendientes de pago, sin que exista acto o decisión administrativa que declare el incumplimiento contractual o la suspensión del contrato.

En cuanto a que se acredite los documentos originales que hacen parte del contrato administrativo para librar mandamiento de pago, el Despacho considera que la copia que tenga el contratista del contrato, presta mérito ejecutivo dada la forma del contrato administrativo prevista en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, al igual que se debe tener en cuenta, que el original del contrato siempre permanece en poder de la entidad contratante, por consiguiente, no se le puede exigir al ejecutante en este caso allegar los documentos originales del contrato.

Por lo anterior, en este caso no se configura la excepción previa de inepta demanda, por lo que deberá mantenerse las decisiones recurridas.

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Finalmente, observa el Despacho que a folio 33 del expediente, obra poder otorgado por la señora SANDRA PATRICIA MANCIPE GIL, en calidad de Representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE VENTAQUEMADA, a la Abogada ROMIS ROCIO RICO RODRIGUEZ, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutada. Resaltando que a pesar que no se allegan los documentos en los cuales se acredita la representación legal, el Despacho encuentra que la misma se encuentra acreditada en este proceso, por cuanto, la persona que otorga el poder es la que misma que suscribió el contrato que sirve de título ejecutivo como representante legal de la entidad ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

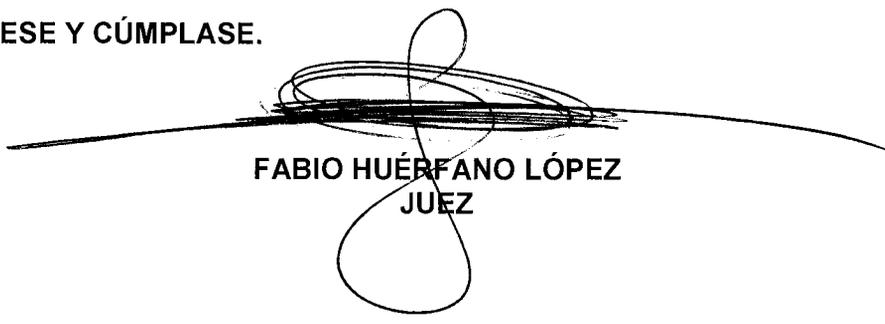
PRIMERO. – **No reponer** los autos de fecha 18 de octubre de 2018 y 1º de noviembre de 2018, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **Continuar** con el trámite del proceso, advirtiéndose que los términos otorgados a la entidad ejecutada para pagar la obligación, comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ROMIS ROCIO RICO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.40.041.634 de Tunja y portadora de la T.P. No.299.375 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fl.33)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> 
<hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BUENA VISTA y E.S.E.
HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00130-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja (fl. 507), por medio del cual refiere que respecto a la solicitud presentada mediante oficio J5-0508-18, en relación a que se designe un médico especialista en gineco-obstetricia con el fin de remitir concepto médico, no existe ningún vínculo de carácter laboral entre la E.S.E y los especialistas que les permita ordenarles la realización de dictámenes periciales o la prestación de servicios diferentes a los ya contratados con ellos, sugiriendo contactar otras instituciones que presten dichos servicios.

Adicionalmente, se advierte que las demandadas tampoco se han pronunciado sobre la sugerencia efectuada por la UPTC vista a folio 486, relacionada con la remisión del caso a la Universidad Nacional de Colombia para que esta efectúe la experticia referida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

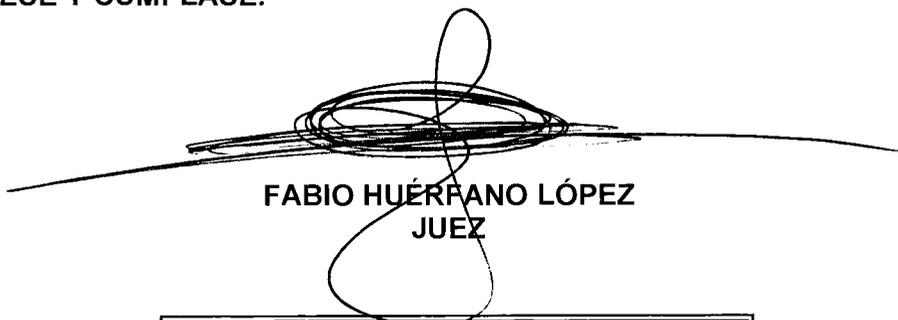
RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada, E.S.E Hospital Regional Buena Vista y E.S.E Regional de Chiquinquirá, la respuesta emitida por la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja vista a folios 505 y 506, a fin de que se pronuncien al respecto.

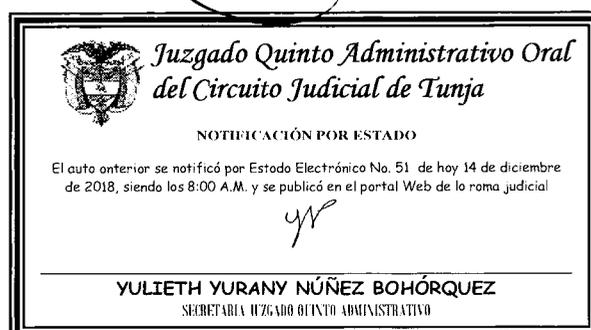
SEGUNDO: Requerir a la parte demandada, E.S.E Hospital Regional Buena Vista y E.S.E Regional de Chiquinquirá, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se pronuncien sobre el escrito visto a folio 486.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





120

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 15001-3333-003-2017-00051-00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 15 de noviembre de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Que se inapliquen, por vía de excepción el artículo 6 del decreto 658 del 4 de marzo de 2008 y el artículo 8 del decreto 723 de 2009, por vulnerar la Constitución y la ley al tener como prima especial el 30% del salario básico mensual, entre otros servidores el de los jueces de la Republica.

SEGUNDA.- Que en virtud de lo anterior, se declare la nulidad del oficio DESTJ16-551 de 23 de febrero de 2016 por el cual se negó la reliquidación de las prestaciones laborales de mi representada durante el tiempo que se desempeñó como Juez de la Republica (...).”

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ, se desempeño como Juez Administrativo en la ciudad de Tunja desde el 15 de abril de 2008 al 30 de julio de 2009, durante dicho periodo su salario y prestaciones sociales tales como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, vacaciones, bonificación por actividad judicial, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos devengados, fueron liquidados sobre el 70% de la asignación básica mensual fijada por el Gobierno nacional para los jueces del circuito teniéndose el 30% restante como prima especial de servicios sin carácter salarial.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo,

Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado, y debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Corte Constitucional² al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (JJ).

² Sentencia T-445 92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio³.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador⁴.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, “porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes.”⁵ (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

“... “La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional ”⁶, a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”⁷.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia⁸; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁹.

³ Así por ejemplo “Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

“- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390 93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁶ Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

⁷ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁸ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Didimo Páez Velandía.

⁹ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto^{10,11}

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl.3-4), que la señora DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ laboró como Juez de la República y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Ahora, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (fl.117), se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P, aduciendo que como en el presente caso se pretende la inclusión salarial y prestacional del 30% de la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4 de 1992, debe tenerse en cuenta que el régimen discutido por la demandante, y la interpretación que se efectúe o se llegare a efectuar respecto a la inaplicación del artículo 6º del Decreto 658 de 2008 y artículo 8º del Decreto 723 de 2009 la cobijan, le corresponde adelantar la manifestación de impedimento para resolver de fondo el proceso, con sustento en la causal descrita, por asistirle un interés indirecto en las resultas del mismo.

Pese a lo anterior, el Despacho considera que la Juez Cuarta Administrativa de Tunja no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento para conocer del presente proceso, pues a pesar de que el objeto de la demanda es el reconocimiento de la diferencia salarial del 30% correspondiente a la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 de la cual son beneficiarios los Jueces de la República, de conformidad con el pronunciamiento reciente del Tribunal Administrativo de Boyacá¹², en el cual se resolvió un impedimento sobre las mismas pretensiones, consideró que este debe tener un carácter cierto y actual y no hipotético, es decir, que el vicio de objetividad sea concomitante al momento de resolver sobre el caso bajo análisis, señalando el alto tribunal en la providencia referida lo siguiente:

La Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, con acta aprobada el 5 de octubre del mismo año, decidió que, a fin de probar el interés actual y directo en las resultas del proceso, el juez que declara el impedimento debe acreditar la existencia del medio de control solicitando el mismo derecho y que, en caso de existir, no se haya proferido sentencia de primera instancia. (Subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, la sola manifestación de tener un interés en las resultas del proceso, no configura el carácter cierto y actual del vicio de objetividad, pues la Juez Cuarta no adujo ni probó el hecho de haber interpuesto demanda sobre el mismo derecho.

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por encontrarse infundado, y **se ordenará devolver el expediente a dicho despacho para que continúe con el trámite del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹⁰ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

¹² Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Alba Judith Delgado Niño, Demandado: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Radicado: 150013333005201800031-01. Providencia del 04 de abril de 2018. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

12a

RESUELVE:

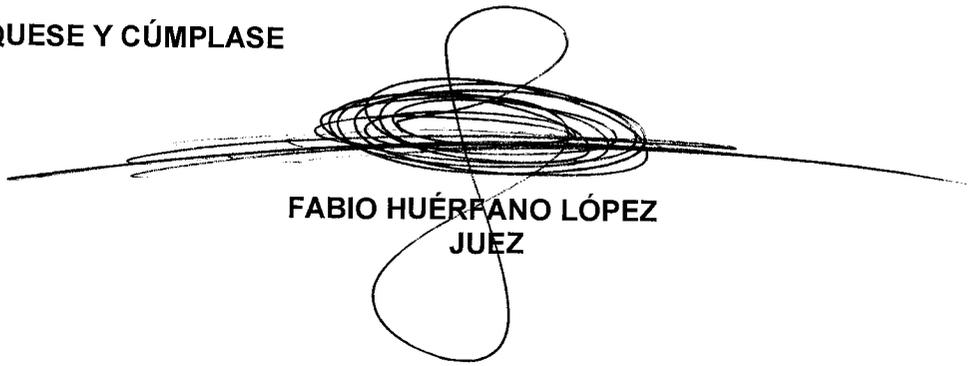
PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja para continuar conociendo del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe conociendo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dejar las anotaciones y constancias de rigor en el en el Sistema de Información Judicial Siglo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

ICTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 14 de Diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial.</p> <p><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



98

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO BOLIVAR CORONADO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y Otros
RADICADO: 150013333005 2018-00151-00

Ingresar el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.96).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

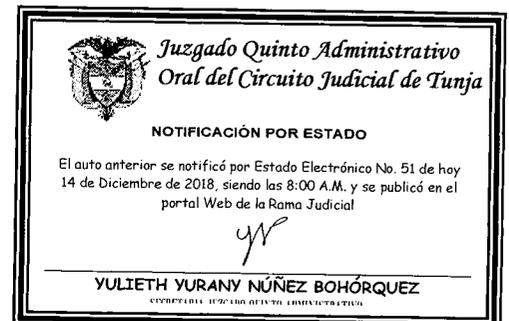
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SEBASTIAN CAMILO OSPINA MADRID Y Otros
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 015 201700048 00

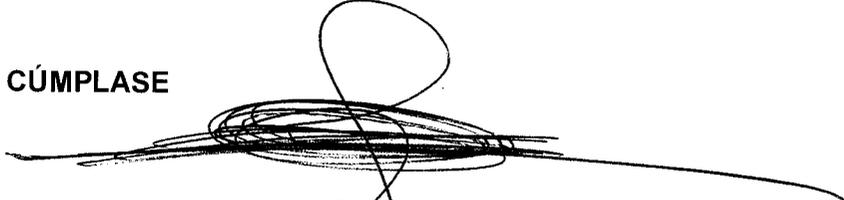
Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por la Junta de Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, por la cual remite el dictamen realizado el día 17 de octubre de 2018 al señor Sebastián Camilo Ospina Madrid, siendo medico ponente el doctor Héctor Orlando Agudelo Flores (fl.315-317).

Al respecto, el Despacho de conformidad con lo previsto en los numeral 2º y 3º del artículo 220 del C.P.A.C.A., a fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial presentado, **pone en conocimiento** a las partes el dictamen visible a folios 315-317 **y ordena por Secretaria citar al señor Héctor Orlando Agudelo Flores para que en su calidad de médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia asista el día y hora fijado en el presente auto, ya sea personalmente o vía skype, para que exprese las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. El trámite del oficio está a cargo de la parte demandante.**

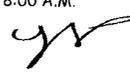
En consecuencia, el Despacho realizará la continuación de la audiencia de pruebas el próximo **1 de Abril de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m) en la sala de audiencias No.2 del Bloque 1.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: HENRY ROBLES MALAVER Y Otros
Demandado: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA Y OTROS
Radicación N° 150013333005201800091- 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento la devolución de correo visible a folio 277 dirigida al señor Noe Dalberto Correa Martínez (fl.277).

En primera medida, observa el Despacho que con relación a la notificación del llamado en garantía Noe Dalberto Correa Martínez, se encuentra que la citación dirigida a la calle 15 No.29-18 en la ciudad de Duitama, fue correo devuelto con anotación que "no reside", de igual manera la notificación enviada por correo electrónico noe33hotmail.com no fue recibida; direcciones aportadas por la apoderada del Municipio de Sotaquirá. (fl. 242, 277).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho:

- 1. **Requiere** a la parte demandada Municipio de Sotaquirá para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia informe a este despacho si conoce otra dirección de domicilio y/o correo electrónico, distinto a las ya señaladas donde se pueda notificar el llamado en garantía el señor Noe Dalberto Correa Martínez, o manifieste desconocer su dirección de notificaciones.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018 siendo las 8:00 A.M. publicado en el portal web de la rama judicial

Yr

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA SALAMANCA NOY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333005-201700213-00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada sustituta de la parte demandada por indebida notificación.

1. INCIDENTE DE NULIDAD.

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante escrito de 13 de noviembre de 2018 (fls.171), formuló incidente de nulidad por indebida notificación de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Señaló que el Despacho notificó el auto admisorio de la demanda mediante estado el día 25 de enero de 2018, el 13 de marzo de 2018 el Juzgado notifica personalmente la admisión de la demanda, que el 6 de abril de 2018 como apoderada sustituta de Colpensiones radicó contestación de la demanda dentro del término legal y en el acápite de notificaciones suministro dirección de correo electrónico adiazr@viteriabogados.com, mediante auto del 5 de julio de 2018 el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, notificada por estado, sin embargo omitiendo la notificación al correo electrónico señalado por la apoderada en los términos del artículo 291 del CPACA.

Por lo anterior, considera que se configura la nulidad por indebida notificación establecida en numeral octavo artículo 133 del Código General del Proceso conforme a los argumentos expuestos, porque se observa una irregularidad que afectó la finalidad de la actuación, esto es la notificación de la providencia por medio del cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, a la dirección suministrada al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, impidiendo la comparecencia a la diligencia indicada. Aduce sentencias del Consejo de Estado sobre el defecto procedimental presentado en la notificación.

Solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que fijo fecha para la audiencia inicial del 5 de julio de 2018 y en consecuencia se notifique en debida forma tal actuación fijándose fecha y hora para la celebración de tal diligencia.

- **Argumentos de la parte demandante.**

El apoderado de la parte demandante guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

La nulidad es una sanción jurídica dirigida a restarle eficacia a un acto jurídico que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho; así pues las nulidades procesales refieren a actos viciados realizados al interior de un proceso. Por

remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las causales de nulidad en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*** (Negrillas del Despacho)

Así mismo, se señala que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por su parte, el artículo 201 del CPACA, establece que las providencias se notificarán a las partes mediante estado electrónico que se fijará al día siguiente de haberse proferido la providencia, de igual forma se enviará un mensaje de datos a las partes que hayan suministrado su dirección electrónica, informando sobre la notificación por estado y la inserción del mismo en la página web de la Rama Judicial.

La notificación como es entendido, tiene por objeto enterar a las partes de las decisiones del Juez, con el fin que las mismas sean públicas y puedan dentro del término ejercer el correspondiente derecho de contradicción. En caso de que las notificaciones no se practiquen en legal forma, se afectan los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, teniendo en cuenta que el interesado en la decisión no tuvo el debido conocimiento de la misma.

Como se indicó, el artículo 201 del CPACA, indica que los autos se notifican por estado, por otra parte, las entidades públicas deben tener un buzón para notificaciones judiciales conforme al artículo 197 del CPACA, de igual forma, los particulares pueden señalar varias direcciones electrónicas para cumplir con esta finalidad (art. 205 CPACA). Lo anterior tiene su razón de ser conforme al contenido de los artículos 162 y 175 del CPACA, cuando se refieren a los requisitos de la demanda y su contestación.

Sobre el particular, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo de tutela señaló lo siguiente:

“...Al respecto, es importante señalar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

(...)

En este orden de ideas, estima la Sala que la actuación adelantada por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga para notificar la sentencia de 21 de mayo de 2014 a la apoderada del Municipio de Bucaramanga vulneró sus derechos fundamentales de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, en la medida en que no le permitió ejercer eficazmente su mandato como representante judicial del ente territorial para presentar los medios de impugnación procedentes en defensa de los intereses de la entidad, al dirigir la notificación de la providencia a un buzón electrónico distinto al que ella había designado en la contestación de la demanda para notificaciones judiciales. ...”¹

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente éste Despacho profirió la providencia que fijó fecha para la audiencia inicial el 5 de julio del presente año, la cual se notificó por estado a las partes el día 6 del mismo mes como aparece en la constancia que obra a folio 103, notificación que se hizo vía electrónica a la parte demandada al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin tener en cuenta la dirección electrónica suministrada por la apoderada sustituta de la parte demandada vista a folio 81 del expediente.

Conforme con lo anterior, se concluye que se presentó el vicio procesal de indebida notificación de providencia distinta a la admisión de la demanda, pues la providencia que fija fecha para la audiencia inicial, a pesar de notificarse por Estado conforme al artículo 201 del CPACA, el mensaje de datos sobre su publicación no fue enviado al buzón de correo electrónico suministrado por la apoderada de la demandada para estos efectos. Este vicio procesal, no se encuentra saneado en este asunto, y por lo tanto, se violó el derecho de defensa de la demandada.

Como lo señala la apoderada de la parte demandada la falta de notificación le impidió conocer el contenido de la providencia, lo que impidió asistir a la audiencia inicial, por consiguiente, no pudo ejercer en debida forma la defensa judicial de la parte que representa.

Así las cosas, deberá declararse la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de la providencia de fecha 5 de julio de 2018, inclusive. Finalmente, como quiera que lo actuado en la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de agosto de 2018, se encuentra viciado de nulidad, en esta providencia se deberá fijar fecha para celebrar nuevamente la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la notificación de la providencia de fecha 5 de julio de 2018 (fl.103), inclusive, conforme a lo anteriormente expuesto.

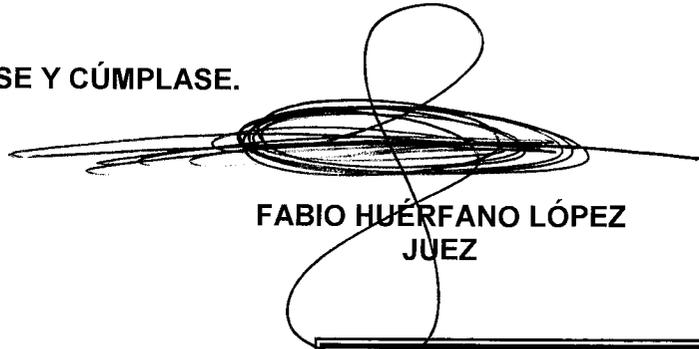
SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día **trece (13) de febrero de 2019 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "B", sentencia del 25 de noviembre de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL -
CAGEN
RADICACIÓN: 150013333005-2018-00236-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

OLGA LUCÍA SANDOVAL presentó demanda contra la Caja General de la Policía Nacional- CAGEN, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2016-251302/ANOPA-GRULI-1.10 del 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago del I.P.C.

Por auto de **08 de noviembre de 2018 (fl.33-36)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de **08 de noviembre de 2018**, obrante a folios 33-36 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la demanda presentada por **OLGA LUCÍA SANDOVAL** contra de la **CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - CAGEN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

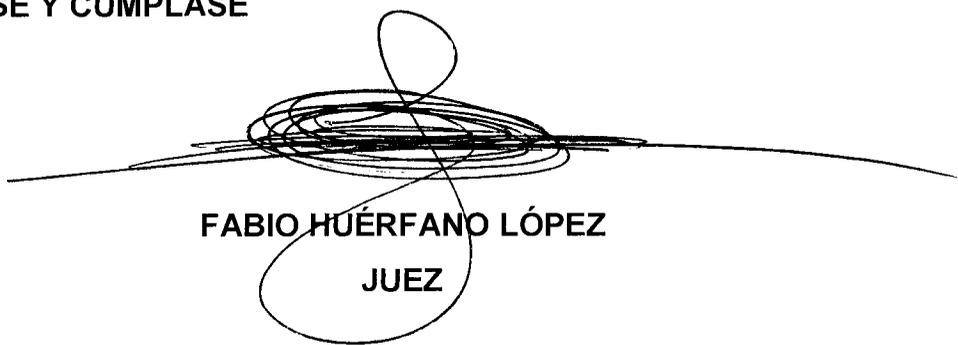
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

A.M.S.



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA EDITH MURCIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00070-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018 (fls. 151-163) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 166-176), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **veinticuatro (24) de enero de 2019, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias B1-7 Edificio de los Juzgados Administrativos.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy 14 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...".